

LENGUAJES DE ESPECIALIDAD Y TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

Roberto Mayoral Asensio

Universidad de Granada

—si es que lo que se escribe va a tener
un verdadero interés— un escritor
no escribe nunca acerca de lo que conoce,
sino precisamente sobre lo que ignora.
Javier Cercas, *Soldados de Salamina*
(Barcelona, 2001: Tusquets: 143-4)

Introducción

El estudio de la traducción se ha servido de sistemas de conceptos heredados de disciplinas anteriores, disciplinas con mayor tradición. Las disciplinas de las que se han alimentado los estudios de traducción han sido principalmente las lingüísticas. El concepto de traducción especializada asentado en los estudios de traducción sólo se puede comprender como una consecuencia del apropiamiento por nuestra disciplina de conceptos anteriores como «lengua/lenguajes de especialidad/especializados/lengua general/lengua común» (conceptos procedentes de la lexicología) o «lengua para fines específicos (LSP)» (concepto procedente de la didáctica de lenguas extranjeras). El enfoque textual extendió estas categorías de los lenguajes a los textos, de lenguajes especializados a «textos especializados» («textos jurídicos», «textos científicos», etc.). Estos conceptos se trasladaron también a una nueva disciplina, la Terminología, que proponía el concepto de «terminología» especializada. El resultado de la aplicación de estos conceptos al campo de la traducción ha desembocado en conceptos como «traducción jurídica», «traducción económica», «traducción comercial», «traducción científica» o «traducción técnica», con el significado de traducción de textos especializados jurídicos, científicos, técnicos, etc. Toda categorización o clasificación procede de un intento de racionalización de la realidad, de su compartimentación a fines de comprenderla mejor y de poder comunicarse mejor sobre ella. Estas categorizaciones pueden ser 1) populares, 2) originadas en la práctica profesional o 3) fruto de la reflexión de teóricos y estudiosos. Las categorizaciones de los estudiosos, que

inicialmente no tienen más propósito que facilitar el estudio y la discusión de sus temas, en algunos casos y en mayor o menor grado, acaban por cobrar carta de naturaleza en la vida no académica. Así, los conceptos de traducción especializada (científica, técnica, económica, jurídica, etc.) se han materializado en las denominaciones de las asignaturas de nuestros planes de estudios, en ofertas de trabajo, en las tarifas profesionales de los traductores, en intentos de teorías parciales de la traducción, en los manuales y monografías e incluso en la propuesta de formas particulares de traducir. Nuestra intención en esta exposición es proponer la revisión de estos enfoques tradicionales en nuestro campo basándonos en que:

- Las categorizaciones teóricas no reflejan fielmente la realidad.
- Las categorizaciones procedentes de los estudios descriptivos no tienen por qué ser aplicables a los estudios comunicativos y profesionales.
- La reificación de constructos mentales y teóricos puede no ser una buena guía para la acción práctica y profesional.

LSP y Terminología

Como dice la profesora Guadalupe Aguado (2001, 1-2),

Dentro del ámbito de la lingüística aplicada, es ya de todos conocido que el término que mayor éxito tuvo en un principio fue *English for Specific Purposes*, y éste se originó en el ámbito de la enseñanza de una lengua, como es la lengua inglesa, a profesionales y técnicos que la requerían para satisfacer unas necesidades concretas de comunicación y con un tiempo limitado. Posteriormente, se extendió la denominación a otras lenguas diferentes al inglés. Así pues, la trama que da cuerpo a este enfoque de lenguas con fines específicos, es la instrumentalidad y la especificidad, que son las que determinan la enseñanza de la lengua misma. En este escenario, de las lenguas con fines específicos, han estado siempre presentes tareas como el diseño de los cursos, la elaboración de materiales, el análisis de necesidades, el estudio de las características del texto, etc., entre otros temas fundamentales.

Esta etapa, más enfocada a la enseñanza, se ha visto enriquecida por la nueva dimensión funcional, comunicativa e interdisciplinar del lenguaje. Ello ha producido una evolución natural de las lenguas con fines específicos, y así han incorporado las nuevas corrientes lingüísticas a la didáctica de dichas lenguas, teniendo en cuenta no sólo la comunidad lingüística, sino la discursiva, y los rasgos pragmáticos que caracterizan la lengua empleada en los distintos campos del saber. Dentro de esta nueva corriente, destaca la relacionada con el entorno académico y el

ejercicio profesional, que forma un núcleo que Alcaraz (200b) llama, al referirlo al inglés, «Inglés Profesional y Académico-IPA. Las necesidades de comunicación del mundo actual están marcadas por un carácter plurilingüe y por un nivel grande de especialización y esto ha abierto la puerta a hablar de «lenguajes de especialidad», por oposición al lenguaje general.

Estamos pues ante un mismo objeto de estudio: la lengua que se utiliza en un ámbito de especialidad concreta. ¿Qué es lo que cambia? Al hablar de lengua o lenguas de especialidad se pasa de la perspectiva docente hacia un enfoque de las lenguas como vehículos de transmisión de conocimiento especializado y donde se contemplan diferentes formas de representación de la realidad, diversos modos de expresión, y se tienen en cuenta las circunstancias pragmáticas en la que tiene lugar este proceso comunicativo. Así pues, lo que en realidad ha cambiado es la perspectiva de estudio, ya que se ha pasado de un enfoque cuyo eje principal es el alumno que aprende una lengua, a contemplar la lengua misma caracterizada por una temática específica, utilizada en unas situaciones pragmáticas determinadas. Todos sabemos que en el proceso de comunicación especializada, además de descubrir es preciso denominar, atribuir nuevos términos a los objetos o procesos que denominan nuevas realidades, de ahí que la terminología mantenga una relación de inclusión con los lenguajes de especialidad. Es decir, la terminología es uno de los aspectos fundamentales de los lenguajes de especialidad.

Dice la profesora Teresa Cabré (2001):

Uno de los criterios por los que se han clasificado los textos es por el conocimiento que transmiten. De acuerdo con este criterio los textos se han diversificado horizontal y verticalmente. La clasificación horizontal se ha limitado a la temática que los textos expresan. La clasificación vertical se ha centrado básicamente en el nivel de especialización.

En la actualidad, y teniendo como motor a la terminología, han desaparecido buena parte de las fronteras entre dos de estas disciplinas, la lexicología y la terminología (también con la terminografía). Esto ha acarreado cierta conmoción interna en el seno de estas disciplinas.

Por un lado, en el campo de la lexicología, se está empezando a poner en duda el mismo concepto de lenguaje de especialidad. Así en el libro *Discours professionnels en français*, editado por Yves Gambier en 1998, podemos leer las siguientes afirmaciones,

Desde 1977 han tenido lugar once simposios europeos sobre lenguas de especialidad (LSP). ¿Se puede hablar de «progreso» en el campo? El concepto de LSP sigue mal identificado; los tipos de análisis que implica no están suficientemente diferenciados porque se duda de la existencia de

un campo homogéneo, coherente, estable; en fin la interdisciplinariedad que requiere es confusa; no está validada. Los mismos problemas parecen ser recurrentes, afectan por ejemplo a la lectura y comprensión de los textos llamados especializados, a la relación entre lengua y conocimiento, a la terminología, a la función de las metáforas, etc. (Yves Gambier, 1998: 9).

En la misma obra, Finn Frandsen (1998, 15) dice:

La cuestión fundamental sigue siendo: ¿qué es la lengua de especialidad y en qué se diferencia de la lengua general? Lothar Hoffmann, investigador alemán internacionalmente reconocido, acaba de decir que es «el meollo de la cuestión de las LSP».

Y, volviendo a Gambier (1998, 43):

En cuanto a la traducción, ha flirteado durante algún tiempo con las LSP. No es seguro que ni la una ni las otras se hayan beneficiado mucho de este encuentro, todavía falta una definición consensuada [...] entre las proclamaciones triviales y las declaraciones de principio, los avances no han sido en general convincentes [...] Terminologizada o utilitaria, la noción de LSP se separa con dificultad de la imagen borrosa que la rodea, pronto se vuelve estéril y cuando se le cree pertinente, se convierte fácilmente en insignificante. ¿Puede ser otra cosa que un objeto borroso? La definición, incluso provisional, de las LSP se ha convertido en un ejercicio más que acrobático. Según las ocasiones, se les ha denominado lenguas especializadas, lenguas técnicas, lenguas especiales, sublenguas (énfasis en el código), lenguas profesionales (énfasis sobre los intervinientes), lenguas funcionales, lenguas de una rama de actividad o del saber (francés de especialidad, lengua culta, francés de la administración, de la economía, del comercio, del derecho, de la medicina, del turismo, etc. (énfasis en el referente), francés con fines específicos (énfasis sobre la materia de enseñanza) ... las LSP (casi siempre en plural) están a menudo marcadas por la sigla inglesa (LSP= *language for specific purposes*). Estas denominaciones y esta confusión revelan toda la ambigüedad de una «lengua» circunscrita tanto por su público (usuarios o aprendices) como por su contenido, los conocimientos de referencia que se suponen vehicular).

En cuanto a la terminología, su nuevo énfasis comunicativo, textual social y cognitivo, da paso (de acuerdo con Cabré 2001) de la terminología *in vitro* (normalización) a la terminología *en vivo* (términos en función, variación terminológica, aplicación a la comunicación y a la traducción). Los cambios experimentados recientemente por la terminología en sus enfoques la han llevado incluso a modificar los conceptos que constituían la base de su definición como disciplina —como «término»— y a ampliarlos con otros que intentan dar fe de las

nuevas formas de ver la realidad y los objetivos de la disciplina., Así, «Unidades de Conocimiento Especializado (UCE)» se define como «unidades lingüísticas de distinto nivel descriptivo que constituyen los nudos de conocimiento de un texto o forman parte de ellos» y pueden ser de carácter icónico o simbólico. Las UCE léxicas reciben el nombre de «Unidades Terminológicas» (antes denominados términos). Además, para Teresa Cabré, «las tipologías textuales no son clasificaciones estáticas, cerradas ni unidimensionales, sino dinámicas, abiertas y multidimensionales».

La traducción jurídica

Ya se ha escrito un número significativo de libros y trabajos sobre la traducción jurídica (entre otros, podemos destacar Alcaraz, 2000a; Álvarez, 1994; Bauer-Bernet, 1983; Borja, 2000; Franzoni, 1996; Gémar, 1982, 1979; Hickey, 1996, 1993; Mayoral, 1999a y 1999b; Morris, 1995; San Ginés y Ortega, 1996; Sandrini, 1999; Šarčević, 1997; Sparer y Schwab, 1980; Tomaszczyk, 1999 y Weston, 1983). Para muchos, esta aportación es insuficiente, da la impresión de que la oferta de reflexión no cubre las necesidades de explicación y predicción que experimentan profesionales, estudiosos y estudiantes. Por otro lado, un breve examen de las principales obras sobre la traducción jurídica nos evidencia que, por lo general, tan sólo una mínima parte de todo lo escrito en ellas se centra, de forma más o menos directa, en la cuestión de cómo se hace la traducción jurídica (4 páginas de 204 en Anabel Borja, 25 páginas de 288 en Alcaraz, 3 páginas de 280 en Šarčević, 2 páginas de 329 en Álvarez). Resulta asimismo difícil encontrar acuerdo entre las soluciones propuestas. Tendríamos que adelantar a la vista de lo dicho que la cuestión de cómo traducir sigue siendo en gran parte un enigma en lo que respecta a la traducción jurídica (y a todo tipo de traducción, añadiríamos nosotros). Vamos a intentar reflexionar sobre el problema y reconducir la cuestión, en la esperanza de que en un futuro la pregunta encuentre una respuesta más satisfactoria.

Para ello, nos vamos a plantear una serie de cuestiones.

¿Qué es la traducción jurídica?

Quien haya tenido que enseñar materias con este título conoce de sobras la enorme dificultad de definir este concepto. Resulta imposible separar materias como la Traducción Comercial y la Traducción Jurídica, así como la Traducción Jurídica y la Traducción Jurada, la traducción jurídica y la administrativa no encuentran una frontera clara, aunque se produzca cierta coincidencia o solapamiento entre estas categorías. Podemos intentar definir como traducción jurídica 1) **la que se inscribe en una situación jurídica** (legislativa, procesal, registral, negocial, etc.) o como 2) **la que traduce textos jurídicos**. En el primero de los casos —**traducción inscrita en una situación jurídica**— nos encontramos con grandes subdivisiones que a menudo guardan muy poca relación entre sí en lo que respecta a la forma de traducir: la situación procesal, la situación legislativa, la situación contractual, la situación administrativa..., y en todas estas situaciones nos podemos encontrar con documentos **con eficacia jurídica** o **que carecen de ella**. En el segundo de los casos —**la traducción que trabaja sobre textos jurídicos**— nos encontramos con una nueva trampa: ¿qué es un texto jurídico? Si texto jurídico es **el que habla de conceptos jurídicos**, la variedad de tipos es demasiado numerosa, hasta en las crónicas políticas o económicas se habla de derecho, las personas sin un contacto especial con el derecho también hablan de conceptos jurídicos en sus conversaciones informales en la calle... Pero no sólo existen innumerables tipos de texto, que se supone impondrían, al menos en parte, formas diferentes de traducir, también todos estos textos, hasta los más supuestamente jurídicos, como los procesales, incluyen o pueden incluir gran cantidad de elementos que corresponden a ámbitos no jurídicos. Cualquier actividad humana puede verse involucrada en un proceso jurídico (piénsese en sentencias, contratos, legislación, etc.) y formar parte de los contenidos de un texto a priori considerado como jurídico (en un contrato, la forma de traducir los elementos relacionados con las mercancías o servicios es radicalmente diferente al resto; en una sentencia judicial, la forma de traducir lo relativo al objeto de la demanda también lo es respecto al resto del documento). La situación se complica aún más si pensamos que lo que se viene considerando como lenguaje jurídico no consiste tan sólo en términos jurídicos sino que es un complejo conjunto de términos, frases, fórmulas, formatos, elementos de estilo, etc., que inevitablemente aparecen siempre mezclados con elementos que se consideran propios de otros tipos de texto. Todo esto nos ha llevado en alguna ocasión a considerar la posibilidad de centrar el problema en el concepto «textos con elevado contenido

jurídico», aunque evidentemente esta propuesta no resuelve el problema, tan sólo lo evidencia.

La cuestión es que si utilizamos una denominación como «traducción jurídica» para proponer una forma de traducir —estrategias y soluciones de traducción— específica, el concepto de traducción jurídica debe estar bien definido, y aquí «bien definido» significa que dicha traducción jurídica debe presentar una forma de traducir propia, bien diferenciada de las demás formas de traducir de otros tipos de traducción. En caso contrario, «traducción jurídica» será un concepto irrelevante desde el interés que nos ocupa. Nuestra experiencia nos dicta que éste es el caso, pues los parámetros que nos llevan a escoger la forma de traducir de un texto susceptible de ser considerado como jurídico no encuentran correspondencia biunívoca en un concepto único de traducción jurídica. Así, un contrato lo traduciremos de formas diferentes según 1) la traducción vaya a servir como un mero instrumento informativo, 2) vaya a ser utilizada como instrumento jurídico, 3) forme parte de las pruebas de un proceso, 4) sirva como modelo para la aplicación en un país diferente a donde se originó, 5) constituya un elemento didáctico o 6) sirva de prueba o examen. Un mismo texto recibirá una traducción diferente si la traducción es oficial que si no lo es... Nos atrevemos a afirmar incluso que la búsqueda de una solución para la traducción de un concepto jurídico encuentra una vía más eficaz en la consideración de ese concepto como una «referencia cultural» (concepto no compartido por los hablantes de ambas culturas) que en su consideración como «concepto jurídico» propiamente, del mismo modo que resultará más eficaz encontrar soluciones de traducción para muchos problemas bajo la consideración de la traducción jurídica como un proceso de comunicación/expresión intercultural que bajo su consideración como un proceso específico de traducción bilingüe (bolsa ausente de respuestas en buena parte de los casos).

Si la **situación** en la que se da la traducción y el **tipo de textos** que se traducen no resuelven el problema de caracterización de la traducción jurídica, lo mismo se puede decir de la consideración de la traducción jurídica como «**traducción especializada**». Hasta hace no mucho se venía aceptando de forma generalizada que un texto especializado es el que sirve de instrumento a la comunicación entre especialistas sobre temas de su especialidad. Según estas coordenadas se definían también la terminología y los lenguajes de especialidad. El avance en el estudio de este tipo de comunicación

(avance en el que tienen el mayor protagonismo el IULA y su directora Teresa Cabré) ha modificado los esquemas al incorporar la variación como un fenómeno que se produce también en la comunicación especializada. Así (Mayoral 1999:110):

La comunicación de información especializada puede tener como **protagonistas** a combinaciones diversas (especialista a especialista, especialista a político, especialista a lego, especialista a comprador, especialista a usuario); estos tipos de situación comunicativa se realizan a través de los **vehículos** más adecuados (revista especializada, manual, folleto de instrucciones para usuario, informe, etc.), a la que corresponden géneros más adecuados (artículo científico, abstract, ensayo, artículo de divulgación, etc.) y formatos que les resultan más propios, y la intersección de los parámetros de interlocutores, vehículo, género y formato con el tema sobre el que gira el evento comunicativo determina la terminología (y la fraseología) a utilizar.

Es decir, en la caracterización de la comunicación jurídica hay distinguir, además del tema y de la situación de la comunicación, diferentes protagonistas posibles (juristas, legos, legisladores y políticos, empresas y particulares...), vehículos de comunicación distintos (códigos, recopilaciones de precedentes, manuales de doctrina, actas y resoluciones judiciales, documentos mercantiles, documentos registrales, formularios, revistas especializadas, balances e informes financieros, ...), géneros o tipos de texto (sentencia, exhorto, ley, manual, artículo, contrato, conocimiento de embarque, letra de cambio, etc...) y formatos (impresos, documentos estandarizados, redacciones in extenso...). Todos ellos son parámetros con repercusiones a la hora de traducir.

En todo caso, quiero expresar mi opinión de que el concepto de género está mal definido, que recibe interpretaciones diferentes por parte de los diferentes autores, que se solapa con otras categorías y que por lo tanto es sospechoso de ser o inexistente o innecesario. Parece más práctico utilizar la denominación más general y menos comprometida de «tipos de texto».

También se pueden encontrar en la literatura especializada otros tipos de variantes como las dialectales, las idiolectales, etc., que en un principio se asignarían como características de la lengua general y de la literaria. Asimismo se observa cierta ósmosis entre la lengua general y las lenguas de especialidad y entre las lenguas características de diferentes campos especializados; esta ósmosis se origina en que los conceptos especializados son utilizados en la comunicación tanto por legos como por especialistas.

La comunicación de conceptos especializados se da entre todas las diferentes combinaciones de interlocutores que se pueden establecer según diferentes niveles de especialización. La terminología aparece en numerosos y muy diversos tipos de publicación dependiendo de quiénes son los protagonistas de la comunicación.

No nos sirve por tanto, por demasiado imprecisa, la definición que establece que textos generales son los que hablan de experiencias de la vida común con palabras que todo el mundo usa y que textos especializados son los que hablan de conceptos familiares sólo a los especialistas con palabras que usan sólo los especialistas de esos temas. Prácticamente cualquier tema especializado es tratado por no especialistas en situaciones de comunicación no especializada (economía, medicina, electrónica, ingeniería, etc. y también el derecho), al tiempo que se puede constatar de forma constante la presencia en la comunicación especializada de elementos que se considerarían más propios de la comunicación no especializada (metáforas, variación, efectos estéticos, funciones expresiva y vocativa, etc.). Esta situación tiende a potenciarse conforme la cultura general de los ciudadanos incorpora más elementos especializados.

Dentro de los diferentes niveles o estratos de la comunicación especializada parece que se identifica más claramente como traducción especializada aquel en el que el emisor y el destinatario son especialistas en el tema; también parece claro que aquellos casos de comunicación entre no especialistas parece identificarse mejor con la categoría de traducción general. Las situaciones de traducción mal definidas desde el punto de vista de estas categorías previas serían aquellas en que un especialista se dirige a un destinatario no especialista (un juez a un reo) o aquellas situaciones en las que un mediador del conocimiento especializado (periodista, divulgador, profesor, vendedor, publicista, fabricante, político, documentalista, redactor, traductor) se dirige a un consumidor o destinatario no especialista. En las aulas universitarias, un texto de divulgación puede ser traducido en Traducción General o en Traducción Especializada; un artículo periodístico sobre un tema científico puede ser traducido en ambos cursos, un ensayo de historia también. La especialización es pues una compleja cuestión de grado dentro de un continuo que va de lo más especializado a lo más común y que depende de factores múltiples como los interlocutores, el vehículo de comunicación, el

tipo de texto, etc., y no sólo del tema. En relación a un mismo tema podemos encontrar enunciados con niveles muy diferentes de especialización.

Estas cuestiones se pueden poner fácilmente en relación con debates teóricos más generales. En particular, la caracterización o definición de la traducción jurídica se puede poner en relación con la cuestión teórica general de la categorización. Vemos que en la definición de una categoría o clase aparecen elementos que forman parte claramente de la misma, elementos que todos identifican claramente como pertenecientes a la misma, elementos que cumplen con todas las condiciones establecidas para la pertenencia a esa categoría y elementos periféricos que forman partes de límites difusos entre categorías contiguas y solapadas. Esta es la forma en que ven la categorización los enfoques cognitivos, como categorías compuestas por **elementos prototípicos** y también por **elementos periféricos**; estos elementos periféricos están situados en los límites difusos entre categorías y no tienen por qué cumplir con todos los requisitos que se establecen para la categoría o clase (&&&&&Esquemas 1, 2, 3, 4, 5 y 7).

Elena Ferrán (2002) estudia la traducción jurídica centrándose en un caso prototípico: el de la traducción oficial de documentos negociales cuando existe equivalencia de conceptos en ambos sistemas jurídicos en una situación comunicativa en la que tengan que surtir eficacia jurídica. Sus conclusiones pueden no ser generalizables a otros casos de traducción jurídica y, además, otros podrían situar el prototipo de traducción jurídica en algún otro caso (Šarčević generaliza sobre la traducción jurídica partiendo del estudio de la traducción de textos legislativos) (&&&&&Esquema 6). Las generalizaciones a toda una clase o categoría partiendo del caso de un elemento prototípico suelen ser muy peligrosas e inexactas. Incluso clasificaciones tan establecidas como las taxonomías zoológicas y botánicas se están sometiendo a revisión por los taxonomistas filogenéticos, que consideran, entre motivos de discrepancia, que las especies son entidades fluidas que pueden cambiar a lo largo del tiempo (Gee, 2000).

La utilización de la categoría de traducción jurídica para deducir de ella generalizaciones sobre su proceso de traducción presenta por tanto numerosos problemas: es una categoría difusa que se confunde con otras categorías contiguas y no está claro cuál o cuáles puede o pueden ser sus elementos prototípicos (por decirlo en

palabras ordinarias, cada cual entiende una cosa por traducción jurídica). En realidad, la categoría de traducción jurídica no es más que un constructo mental que los estudiosos, expertos y profesionales han creado para hacer más fácil la comprensión y el entendimiento, pero cuando los constructos mentales se pretenden reificar y convertir en realidades del mundo profesional o de cualquier otro ámbito diferente a aquel para el que fueron creados (es decir, el estudio académico) generalmente no funcionan o, si funcionan (como categoría de materias académicas o en las tarifas profesionales o en la definición de puestos de trabajo o en la búsqueda de formas de traducir propias), pueden hacerlo con efectos muy negativos. Los constructos mentales no constituyen una buena guía para la acción.

¿Qué «forma de traducir»?

No existe una forma única de traducir un determinado documento, ni siquiera si conseguimos ponernos totalmente de acuerdo sobre cuáles son los parámetros que imponen soluciones determinadas de traducción. Frente a estos parámetros que restringen la variedad de soluciones, existen otros que la favorecen.

En primer lugar, una buena parte de esta «variación traductora» viene impuesta por el mismo traductor. Su estilo personal, sus gustos personales, su concepción sobre la idoneidad de la traducción, su estado de ánimo y su motivación ante esa traducción en particular, las circunstancias materiales de tiempo, lugar, disponibilidad de información, su actitud ante el cliente o el contenido del texto, etc. pueden determinar, al menos en parte, la forma de traducir y las soluciones de traducción que adopta. El estudio de estos factores es probablemente el más descuidado en estos momentos debido a las concepciones reinantes sobre la traducción que piensan que las soluciones de traducción a adoptar dependen exclusivamente del texto original o, como mucho, también de la función del texto traducido y del encargo de traducción.

Aunque se suele rechazar la sinonimia estricta dentro de una lengua, lo cierto es que también se da cierto grado de variación a la hora de escoger unas soluciones de expresión u otras dentro de lo que se considera la expresión jurídica. El traductor podrá

a menudo escoger entre varias opciones que ofrece la lengua para expresar lo mismo en su traducción, sin afectar en lo más mínimo a la eficacia de la comunicación:

- Empresas Fernández, el Comprador
 - Empresas Fernández, en adelante el Comprador
 - Empresas Fernández, en lo sucesivo denominados el Comprador
- (con la posibilidad de utilizar comas, paréntesis o signos menos)

- intereses devengados
- intereses debidos
- intereses acumulados

- Deudor Principal
- Obligado Principal
- Prestatario
- Oligatario
- Avalado
- Mandante

(en un aval)

La aceptación de todos los parámetros que influyen en el traductor para optar por unas soluciones u otras de traducción (parámetros no formulados o sistematizados en su totalidad por el momento) no resulta suficiente para saber cómo traducir un texto jurídico (si el concepto de texto jurídico estuviera claro). Necesitamos conocer cuáles son las potenciales soluciones entre las que escoger. Estas soluciones potenciales fueron formuladas en un principio por la estilística diferencial como «estrategias» o «técnicas» de traducción; en la actualidad sabemos que no son tales técnicas o estrategias sino que realmente se trata de recursos expresivos, que comparten traductores, redactores monolingües que se refieren a conceptos con los que el interlocutor no está familiarizado, creadores de léxico y hablantes en general de una lengua. El inventario de estos recursos expresivos resulta también hasta el momento incompleto y falto de sistematización.

¿Cuál es la traducción correcta?

El traductor necesita para traducir el texto original, el encargo de traducción, conocer el repertorio de soluciones posibles, pero todo esto no nos lleva a la «traducción correcta» del texto, ni siquiera a la traducción correcta de sus unidades de traducción más pequeñas. La idea de «la traducción correcta» procede de esquemas lingüísticos comparativistas y equivalencistas sobre la traducción que la práctica desmiente machaconamente cada día. Da igual que la equivalencia persiga la equivalencia de sentido o que —tras una comparación de los sistemas conceptuales, de significación y de expresión de las lenguas implicadas— acepte su imposibilidad y proponga otros tipos de equivalencia «dinámica», «funcional», etc. Es cierto que existen soluciones de traducción incorrectas, pero su corrección, cuando existe, procede más de la incompreensión del texto original que de circunstancias propias de la forma de traducir. El problema no es de corrección (concepto absoluto) sino de eficacia e idoneidad (concepto relativo).

Esta consideración se puede poner también en relación con otra cuestión teórica de alcance más general. ¿Es la traducción un proceso determinista en el que para un determinado input es posible predecir cuál va a ser el output o, por el contrario la traducción es un proceso arbitrario en el que es imposible predecir el resultado? La verdad es que, en traducción, cuando encontramos dos textos muy semejantes realizados por diferentes traductores más que en determinismo pensamos en plagio. Los resultados sobre el resultado de un proceso natural pueden ser correctos o incorrectos (criterio de verdad; procesos deterministas); otros resultados de fenómenos naturales y humanos pueden predecirse con más o menos margen de error (procesos probabilísticos); los resultados de actividades humanas como la traducción simplemente son de mejor o peor calidad (procesos de resultado arbitrario).

La necesidad sentida por muchos de escapar de planteamientos prescriptivistas para imponer las soluciones correctas les ha llevado a pensar que la forma de traducir adecuada es la que siguen los traductores en un momento dado, la «**norma/práctica profesional**», de este modo la solución del problema residiría en establecer cuál es la forma en que traducen los profesionales. Este concepto de norma/práctica está abocado a soluciones estadísticas, en las que lo que se establece son las soluciones mayoritariamente adoptadas entre los entrevistados o estudiados y sus frecuencias

relativas. Para nosotros, el mero hecho de que en diferentes épocas se haya traducido mayoritariamente de formas distintas (piénsese en la variación en la traducción de nombres propios a lo largo de la historia), indica la relatividad del concepto de norma/práctica de traducción. La norma/práctica evoluciona con el tiempo y la función de los estudiosos de la traducción no es fosilizar la norma sino hacerla avanzar en pos de una mayor eficacia comunicativa de la traducción. La diferencia está en considerar que la traducción es correcta o incorrecta (si en un principio este concepto dependía de la fidelidad a los significados del texto original, ahora se le hace depender de su fidelidad a una norma/práctica) o en considerar que la traducción es más o menos idónea para unos determinados fines y que —como tecnología que persigue la realización de la forma más eficaz posible de una tarea— es permanentemente mejorada y mejorable. La norma/práctica de traducción tal como la hemos definido es pues útil, pero tan sólo como punto de apoyo para superarla.

Existen otras formas de «norma» que influyen o determinan la forma de traducir en la traducción jurídica. Además de las restricciones impuestas por el contenido del texto, por su género, por el propio traductor o por la práctica profesional (que impone «formas de traducir por defecto»), también intentan imponer sus propias «**normas/reglas**» todos los participantes en el acto de la traducción: el cliente, el iniciador, el destinatario..., soluciones a menudo incompatibles entre sí y con las del traductor. Así lo hemos ilustrado en alguno de nuestros trabajos (Mayoral: 1999a). Estas distintas soluciones habitualmente están en conflicto —lo cual plantea interesantes problemas éticos— y responden a intereses de parte diferentes y en ellas se enfrentan diferentes concepciones de la traducción, notoriamente la del traductor experto en su trabajo (atiende a las necesidades comunicativas y al respeto a la verdad) y la de otros participantes que desconocen los problemas y soluciones de la traducción, que desconocen el texto original o que consideran la traducción bajo diferentes sistemas de prioridades que las del traductor.

La norma del cliente puede tomar la forma de «norma de la casa» y cobrar un papel determinante a la hora de escoger la forma de traducir, tan sólo restringida por cuestiones de carácter ético.

La existencia de diferentes formas de traducir aceptables para un texto o una de sus unidades ha llevado en el pasado a proponer formas de escoger de entre todas estas formas cuál es la correcta (postura que, con las debidas matizaciones, parece apoyar Alcaraz). Constituye ésta una actitud que se propone abandonar el concepto de equivalencia pero que todavía se apoya en él. La práctica de la traducción y distintas consideraciones teóricas aquí sugeridas nos llevan a establecer que, aunque no podemos descartar para algún caso hipotético la existencia de una sola solución de traducción idónea, lo habitual es esperar que las soluciones aceptables sean múltiples e, incluso, que no podamos distinguir grados diferentes de idoneidad entre varias de ellas.

La pregunta inicial de «cómo traducir» se nos ha descompuesto ya en varias preguntas diferentes: «cómo se traduce», «cómo se puede traducir», «cómo se debe traducir» y «cómo conviene traducir». El peso específico de cada una de ellas a la hora de que el traductor adopte sus decisiones depende de la situación específica de traducción.

La traducción fiel

El traductor jurado cuando hace sus traducciones oficiales certifica que su trabajo es «traducción fiel y completa [íntegra]» del texto original. De alguna manera, esta exigencia se generaliza por muchos traductores y otros participantes en la traducción a cualquier tipo de traducción jurídica, hasta tal punto que, si consultáramos a muchos implicados, probablemente llegaríamos a la conclusión de que la principal característica de la traducción jurídica es su literalidad. No está bien definido el concepto de «traducción literal», hasta el punto de resultar inoperante, pues cada cual entiende la literalidad como una supuesta fidelidad al texto original pero esta fidelidad se puede entender y se entiende de muchas maneras: como fidelidad a los significados, como fidelidad a la forma, como fidelidad gramatical, como fidelidad de estilo, etc. Para nosotros, la traducción literal más que una realidad claramente definible es una intención, una voluntad, por parte del traductor, del cliente o del destinatario de ajustarse al texto original que se puede materializar con una o varias de entre muchas formas distintas de traducir. Mucho más útil resulta para entender este tipo de traducción el concepto de «traducción documental» de Christiane Nord (1997: 47), según el cual, para esta opción, el traductor no intenta ya ser fiel al contenido del documento original sino a este mismo documento o texto. Creemos que también puede

ayudar a comprender estos matices la consideración de que, en determinados casos de traducción, nuestro texto traducido va a quedar inseparablemente unido a un texto original, al que se puede ser comparado en cualquier momento en tanto que, en otras situaciones de traducción, nuestro texto traducido va a ser el único texto existente y el original habrá desaparecido en el proceso, desapareciendo cualquier referencia o comparación a un texto en la lengua original.

La literalidad como fidelidad al texto original es la forma de traducir que no sólo constituye la norma (regla, prescripción) en la traducción jurada u oficial sino que además constituye la norma (uso, práctica) de una buena parte de los traductores jurídicos y constituye además la traducción que por defecto espera en general el cliente que no conoce bien las posibilidades de la traducción. No es tanto la forma de traducción que el traductor experimentado daría en muchos casos si estuviera en condiciones de poder escoger según sus propios criterios de eficacia e idoneidad comunicativa, de precisión y de estilo. La traducción de intención «literal» sirve para prevenir traducciones que no respetan la verdad, es un instrumento eficaz para la identificación de la información original, pero suele ser un obstáculo a la comprensión y al buen estilo. Esta forma de traducir se ve propuesta (con las debidas matizaciones) por Leo Hickey. Lo anteriormente dicho no pretende excluir de forma absoluta la idoneidad de la traducción literalista; es una opción más a considerar y puede llegar a ser idónea o la más idónea, especialmente en aspectos microtextuales. (Los conceptos de macrotexto y microtexto guardan relación con la propuesta cognitiva de un procesamiento simultáneo de la información *top-down* y *bottom-up* (de arriba abajo y de abajo arriba) respectivamente. En el procesamiento de arriba abajo se aplica la estrategia decidida para el conjunto de un texto (forma de traducir por defecto); cuando se aprecia en algún punto del texto algún «problema» en la aplicación de esta estrategia general, se recurre al procesamiento de abajo arriba y se buscan soluciones puntuales a ese problema, que pueden contradecirse con las soluciones por defecto acordadas.

El concepto de traducción literal suele ser un estorbo para el traductor en tanto que no resulta operativo.

La profesora de la UPF Elena Ferrán dedica una parte de su trabajo de investigación a las normas de interpretación del documento jurídico (la hermenéutica del documento

jurídico) y distingue dos opciones, la de la traducción literalista (que se rige por la forma) y la espiritualista (que se rige por el sentido). Para la profesora Ferrán (2002:36), la interpretación espiritualista es «la pragmática y funcional, la que se realiza de conformidad con las normas de interpretación de los ordenamientos jurídicos intervinientes, el de partida y el receptor» y «la interpretación literalista, o interpretación de los textos según el sentido literal de las palabras, constituiría la renuncia del intérprete a lo que le es más propio: a la interpretación del texto en toda su dimensión comunicativa como un todo global, capaz de relacionar las partes constituyentes del todo a la luz del contexto comunicativo en que se produce el texto.» La interpretación literal sería en realidad «una falta o ausencia de interpretación». La norma de interpretación del texto hay que buscarla pues según la profesora Ferrán en el ordenamiento jurídico que lo regula. La interpretación espiritualista es el principio fundamental e inderogable del derecho español; según la profesora Ferrán, también es el principio del sistema anglosajón en los tiempos recientes.

La ley española, como recuerda la profesora Ferrán establece en el Código Civil:

Art. 3.1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de aquéllas.

Art. 1.218. Si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artr. 1.282. Para juzgar la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Parecería que los legisladores españoles han sido estudiantes aplicados de pragmática.

Y la profesora Ferrán apostilla «una vez más la ley se remite a la finalidad del contrato, a la intención, voluntad de las partes, cuya búsqueda corresponde tanto al jurista como al traductor».

El problema está planteado en toda su complejidad pero creo que todavía falta trabajar para encontrar soluciones más claras.

En primer lugar, el criterio de interpretación no aparece en estas descripciones como único sino como un criterio doble y de naturaleza diversa; por un lado se establece el ordenamiento jurídico y por otro la intención de los intervinientes.

En segundo lugar, es innegable que tanto el traductor como el juez u otra instancia administrativa destinataria tienen que entender el documento jurídico y que esto exige su interpretación tanto a la luz del ordenamiento jurídico como de las intenciones de los intervinientes; esto corresponde a la primera fase del trabajo del traductor, la lectura y comprensión del texto original pero no está tan claro que corresponda a la fase estricta de la traducción (la tarea de comprensión no es particular del proceso de la traducción sino que es compartida con otras tareas de procesamiento de la información); la formulación del texto traducido parece guardar cierta autonomía y todas sus características propias frente a la comprensión, quedando siempre la interpretación del texto traducido en manos del juez o el funcionario de destino.

En tercer lugar, no está tan claro que la interpretación de un documento haya de ser siempre la misma considerando el texto original y el ordenamiento jurídico. Diferentes letrados tendrán diferentes opiniones sobre su interpretación, lo mismo ocurre con los jueces y de ahí en parte que exista la posibilidad de apelación y la posibilidad de que haya órganos judiciales colegiados compuestos por varios magistrados en los que las resoluciones se adoptan por votación.

En cuarto lugar, la intención del redactor o firmante de un documento jurídico no tiene por qué estar siempre clara. Esto es así especialmente cuando hablamos de actos jurídicos negociales, de obligaciones, entre varias partes. Es habitual en un negocio que las partes intenten obtener provecho y engañarse mediante la redacción del documento, que se den redacciones engañosas o confusas que esconden intenciones no evidentes. Incluso cuando firma más de una parte generalmente la redacción del documento no ha sido consensuada sino impuesta por una sola de las partes (el obligante: el vendedor, el prestamista, quien presta el servicio). La interpretación de estos documentos consta pues de varios elementos: 1) de unas palabras en el documento que son lo único material y

claro; 2) de unas intenciones muchas veces contradictorias y de interpretación subjetiva y 3) de un ordenamiento jurídico de cuya interpretación parcial a favor de sus clientes viven los abogados y cuya interpretación objetiva se muestra irreal dadas las diferentes opiniones de jueces y magistrados.

Si en la generalidad de los casos de comunicación se ha hablado de la interpretación de las palabras de acuerdo con su significado y con el sentido que a las mismas dan sus hablantes (para los enfoques cognitivos, por el contrario, a efectos del procesamiento de información no se distingue el significado del sentido, la semántica de la pragmática, las formas de los significados), en el caso de la comunicación jurídica la comprensión de un texto parece una comprensión abierta, no determinada, donde la intención de los hablantes no puede constituir un criterio de verdad en la práctica pues en un mismo texto se combinan varias intenciones de parte contradictorias entre sí y con la intervención además de un criterio supremo de verdad que es original de la comunicación jurídica, la interpretación de las palabras a la luz del ordenamiento jurídico, ordenamiento que a su vez resulta subjetivo. El significado de un texto jurídico depende de un complicado proceso interpretativo en el que intervienen, además de las palabras, normas de interpretación, intereses y opiniones; puede ser diverso y contradictorio. En torno a todo este subjetivismo en la interpretación del documento jurídico hay organizada una gran constelación de actividades profesionales, de estructuras administrativas que tienen como misión el imponer bien la interpretación favorable al cliente, bien la interpretación que cada cual estime se ajusta «de forma objetiva» a lo previsto por el ordenamiento jurídico. Las normas para la hermenéutica del texto jurídico, como en tantos otros aspectos, más parecen declaraciones de principios o de buena voluntad que guías ciertas para la resolución de casos prácticos.

Estoy de acuerdo con la crítica de la traducción literalista de los textos jurídicos como solución universal, pero no creo que el traductor pueda ni deba llegar hasta el extremo de ofrecer un texto traducido en el que se refleje la interpretación que el traductor hace del texto a la luz de sus conocimientos del ordenamiento jurídico y de las intenciones de los intervinientes. El límite del grado de interpretación permisible al traductor no está claramente establecido y las opiniones al respecto son diversas.

La traducción íntegra

En un trabajo nuestro anterior (Mayoral: 1999b) hemos criticado la aplicación estricta del concepto de «traducción completa o íntegra» para el caso de la traducción oficial de documentos. La existencia de información que corresponde a diferentes fases en la cumplimentación y formalización del documento original y el hecho incontestable de que los destinatarios y función de documento original y documento traducido jamás pueden ser los mismos —otorgando en numerosas ocasiones diferente relevancia a la misma información cuando aparece en cada uno de los documentos— nos puede llevar a traducir con recortes respecto a la información que aparece en el texto original (la mayoría de las veces) o incluso con explicitación de información respecto al original (las menos).

La equivalencia funcional

Si, en general, para los participantes en una traducción jurídica (y otras) la forma de traducir más conveniente es la literal (sea cual sea su concepto de literalidad), éste no es el caso para unos elementos en particular de los textos jurídicos: los conceptos jurídicos especializados. Resulta tan patente la inequivalencia de conceptos jurídicos entre algunos sistemas, como el angloamericano y el español, que la primera solución de traducción que asalta el cerebro del traductor no es la «traducción literal» sino la traducción por el equivalente funcional, es decir, por aquel concepto o institución jurídica que cumple el mismo papel en la cultura del texto traducido. Este concepto de equivalente funcional como solución por defecto tiene un origen comparativista, procedente de la comparación de sistemas jurídicos y es de uso corriente en obras lexicográficas. Cumple primordialmente con necesidades de comprensión, cuando el destinatario no tiene ninguna familiaridad con el sistema extranjero, pero dificulta enormemente las exigencias de identificación (satisfechas mucho mejor por transcripciones, cognados o calcos) y en muchos casos es un obstáculo importante para la precisión en la transformación de la información por dar al destinatario más impresiones sobre la referencia que información exacta. El uso de sistemas múltiples o combinaciones de procedimientos expresivos diferentes puede contribuir a cumplir con exigencias en principio contradictorias. El intento de aplicación del procedimiento de equivalencia funcional a todo lo que no sea terminología especializada dentro de un

texto jurídico (estilo, formato, lengua general, conceptos no jurídicos, etc.) puede producir graves inconvenientes. Para nosotros pues, el equivalente funcional (o «formulación funcional», como lo denominábamos en un trabajo (Mayoral y Muñoz: 1997), representa una opción más a tener cuenta por el traductor jurídico pero no la única solución ni mucho menos la solución por excelencia. Esta forma de traducir se ve propuesta (con las debidas matizaciones) por Franzoni, Álvarez. y, hasta cierto punto, Borja.

La función del texto

En una aplicación estricta de la teoría del escopo a la traducción jurídica (enfoque por el que opta Šarčević), la forma de traducir dependería de la función del texto traducido (funciones primarias y secundarias en el caso de manifestarse varias funciones). Esta perspectiva resulta difícil de aplicar, pues la práctica nos constata continuamente que 1) los textos no tienen una función sino que la reciben en cada acto de traducción/comunicación, 2) las funciones presentes dentro de un texto pueden ser numerosas y muy diversas y su inventario probablemente no se haya completado de forma satisfactoria por ahora, 3) la consideración de las funciones presentes en el texto original es al menos tan importante como la consideración de las funciones presentes en el texto traducido y 4) las funciones no parecen estar ligadas a textos jurídicos completos sino a partes del mismo constituidas por diferentes tipos de información.

La asignación de funciones al texto y, en general, la caracterización global del texto en búsqueda de formas de traducción idóneas, se ha mostrado en todo caso útil a niveles macrotextuales (del conjunto del texto) pero creemos que no puede suplantar otros tipos de análisis a nivel microtextual (relativo a los elementos que componen el texto) que han recibido hasta ahora menos atención. Sólo una pequeña parte de nuestras decisiones de traducción va a venir determinada o influida por la caracterización del texto en su conjunto respecto a parámetros como la función o el género.

Género y traducción jurídica

Algunos autores (especialmente Borja, con las debidas matizaciones) son de la opinión de que la forma de traducir un texto jurídico va a depender esencialmente de su

caracterización como género. Para ello, se utilizan categorías extraídas de la práctica jurídica, la función de los textos o la situación comunicativa (véase Borja: 2000). Lo cierto es que las formas de traducir y soluciones de traducción que podemos asignar a cada una de estas categorías de género no son exclusivas y se solapan con las de otras categorías. Vemos más en común en la forma de traducir entre todos aquellos documentos que revisten la forma de impreso o formulario que la forma de traducir de los textos relacionados con los textos judiciales (uno de los géneros propuestos); vemos más en común en la forma de traducir los textos en traducción jurada que la que vemos en la forma de traducir textos doctrinales (otro género propuesto); vemos más en común en la forma de traducir textos para los que tenemos el mismo tipo de fuentes de información que lo que vemos en la traducción de textos normativos (nuevo género). Es decir, la categorización de los textos jurídicos en géneros no parecer excesivamente relevante en la decisión de las formas de traducirlos. Como hemos dicho al principio del presente trabajo, ni siquiera encontramos que la categoría de «texto jurídico» sea especialmente relevante respecto a su traducción. Para que una categorización en géneros resultara pertinente en traducción, cada género diferente debería corresponderse con una forma característica y diferente de traducir todos los textos que se le asignaran, lo cual no parece ser el caso.

Lo cierto es que, desde hace décadas, el campo de la traducción se ha categorizado con respecto a los textos (traducción jurídica, traducción económica, traducción científica, traducción técnica, etc., o en subdivisiones de éstas) y se han intentado encontrar formas de traducir directamente vinculadas a estas categorías. Esta filosofía se ha visto reflejada no sólo en el estudio de la traducción sino también en su enseñanza, en la formación de traductores: las materias han seguido la misma categorización. El papel atribuido en el proceso de la traducción al análisis del texto también viene influido por esta postura. El resultado ha sido poco eficaz pues los solapamientos, repeticiones e imprecisiones son constantes. Parece más sensato proponer un estudio de la traducción y de sus soluciones basado en el estudio de los «problemas de traducción» que en el estudio de dudosas categorizaciones de los textos. Los problemas de traducción y sus soluciones raramente se vinculan de forma biunívoca con géneros u otros tipos de categorizaciones textuales sino que se distribuyen en planos o niveles diferentes (referencias culturales, metáforas, nombres propios, información...).

Conclusiones

La cuestión de cómo se hace la traducción jurídica no parece haber tenido una respuesta satisfactoria hasta el momento. «Traducción jurídica» es un concepto mal definido, que parece responder a tipologías de la traducción basadas en tipologías de los textos, que tampoco están bien definidas. Parece más razonable buscar la forma de traducir en la discusión de los problemas de traducción, aunque el ámbito de estos problemas no sea un tipo de texto. Los problemas relacionados con el macrotexto se han enfocado desde el prisma del análisis del discurso y el funcionalismo, pero ambos enfoques se han mostrado insuficientes por el momento para atender a nuestras necesidades y, en algunos casos como el del funcionalismo, parecen requerir cierto refinamiento en sus planteamientos. Los problemas relacionados con el microtexto han recibido hasta el momento para la traducción jurídica enfoques ligados a la cuestión de la equivalencia (herencia del comparativismo lingüístico y conceptual), que han llevado inevitablemente a buscar la solución correcta para una unidad de traducción cuando la práctica nos evidencia a cada momento que lo que hace el traductor es seleccionar de entre todo un abanico de soluciones aceptables de acuerdo con un gran número de factores cuya relación, prioridades, etc. nos resultan hoy por hoy insuficientemente conocidos. Una buena parte de estos factores no responde ni al contenido del texto original ni al escopo de la traducción ni a los condicionamientos de la comunicación sino que reside en la forma particular de expresarse y de traducir del traductor y en las diferentes posibilidades de expresión que le ofrece la lengua a la que trabaja.

El conocimiento en un futuro de los recursos expresivos de la lengua de la traducción, de los factores que determinan la elección de uno u otro recurso, de las estrategias de traducción que sirven al traductor para la adopción de una de entre varias alternativas posibles ante un problema de traducción, es lo que nos habrán de permitir explicar cómo se traduce, cómo se puede traducir, cómo se debe traducir y cómo conviene traducir. Probablemente, en un momento futuro como éste, la categoría de «traducción jurídica» haya perdido gran parte de la relevancia que ahora se le atribuye.

REFERENCIAS

AGUADO, Guadalupe. 2001, en prensa). Lenguas para fines específicos y terminología: algunos aspectos teóricos y prácticos, *I Encuentro Internacional de Estudios de Filología Moderna y Traducción*, Universidad de Las Palmas.

ALCARAZ, Enrique. 2000a. *El inglés jurídico. Textos y documentos*. 4ª ed., Barcelona: Ariel.

—. 2000b. *El inglés profesional y académico*. Madrid: Alianza Editorial.

ÁLVAREZ, Mª Antonia. 1994. *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

BAUER-BERNET, Hélène. 1983. *Droit, informatique et traduction: l'expérience de la Communauté économique européenne. La puce et le dragon à sept langues*. Montreal: Conseil de la langue française.

BORJA, Anabel. 2000. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

CABRÉ, Teresa. 2001, en prensa. Análisis textual y terminología, factores de activación de la competencia cognitiva en la traducción, *VI Jornadas de Traducción, La traducción científico-técnica y la terminología en la sociedad de la información*, Universitat Jaume I de Castelló.

FERRÁN, Elena. 2002. *Las funciones jurilingüísticas en el documento negocial. Un enfoque pragmático*. Proyecto de investigación. Universitat Autònoma de Barcelona.

FRANSEN, Finn. 1988. Langue général et langue de spécialité- une distinction asymétrique? Gambier, Yves, ed.: 15-.34.

FRANZONI, Ada. 1996. La equivalencia funcional en traducción jurídica. *Voces*, 20: 2-13.

GAMBIER, Yves, ed.1988. *Discours professionnels en français*. Frankfurt: Peter Lang.

GAMBIER, Yves .1988. Introduction. GAMBIER, Yves, ed.: 9-13.

—. 1988. Le français dans les communications spécialisées: bilan mitigé. Gambier, Yves, ed.: 35-62.

GEE, Henry. 2000. Hacia la reclasificación de los organismos vivos: Algunos científicos, apoyándose en la evolución, quieren abandonar el sistema tradicional de las especies de Linneo. *El País* (3 de mayo): 38.

GÉMAR, Jean-Claude, dir. 1979. *La Traduction juridique*, número especial de *Meta*, 24, 1.

—. ed. 1982. *The Language of the Law and Translation: Essays on Jurilinguistics*. Montreal: Éditeur Officiel du Québec.

HICKEY, Leo. 1993. Equivalency, certainly but is it legal? *Turjuman*, 2, 2: 65-76.

— 1996. Aproximación didáctica a la traducción jurídica. HURTADO, Amparo, ed. *La enseñanza de la traducción*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I: 127-40.

MAYORAL, Roberto. 1999a. Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa. FERIA, Manuel, ed. *Traducir para la justicia*. Granada: Comares: 17-58.

—1999b. Traducción oficial (jurada) y función. FERIA, Manuel, ed. *Traducir para la justicia*. Granada: Comares: 59-86.

—. 2001. *Aspectos epistemológicos de la traducción*. Castellón: Universitat Jaime I.

MAYORAL, Roberto y Ricardo MUÑOZ. 1997. Estrategias comunicativas en la traducción intercultural. Purificación FERNÁNDEZ y José M^a BRAVO, eds. *Aproximaciones a los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad de Valladolid: 143-92.

MORRIS, Marshall, ed. 1995. *Translation and the Law*. (ATA Scholarly Monograph VIII). Amsterdam: John Benjamins.

NORD, Christiane. 1997. *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester. St. Jerome.

SAN GINÉS, Pedro y Emilio ORTEGA, eds. 1996. *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares.

SANDRINI, Peter, ed. 1999. *Übersetzen von Rechtstexten. Fachkommunikation im Spannungsfeld Zwischen Rechts-Ordnung und Sprache*. Tubinga: Narr.

ŠARČEVIĆ, Susan. 1997. *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.

SPARER, Michel y Wallace SCHWAB. 1980. *Redaction des lois: rendez-vous du droit et de la culture*. Montreal: Conseil de la langue française.

TOMASZCZYK, Jerzy, ed. 1999. *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Łódź: Łódź University Press.

WESTON, Martin. 1983. Problems and Principles in Legal Translation. *The Incorporated Linguist*, 22, 4: 207-11.

Civil	Penal	Procesal	Familia	Administrativo
Financiero	Mercantil	Internacional Público	Internacional Privado	

Esquema 1

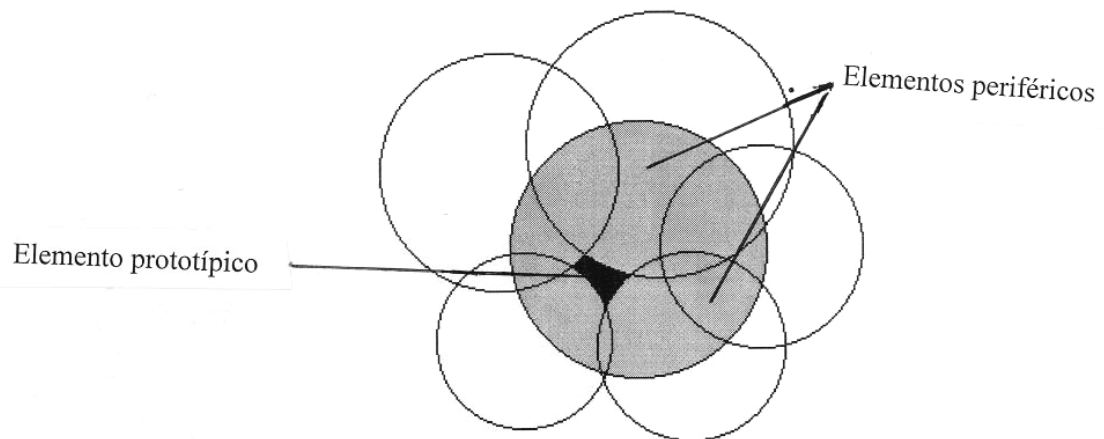
Elementos de una clase. Punto de vista clásico.

Lengua general

LSP	LSP	LSP	LSP	LSP	LSP	LSP	LSP	LSP
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

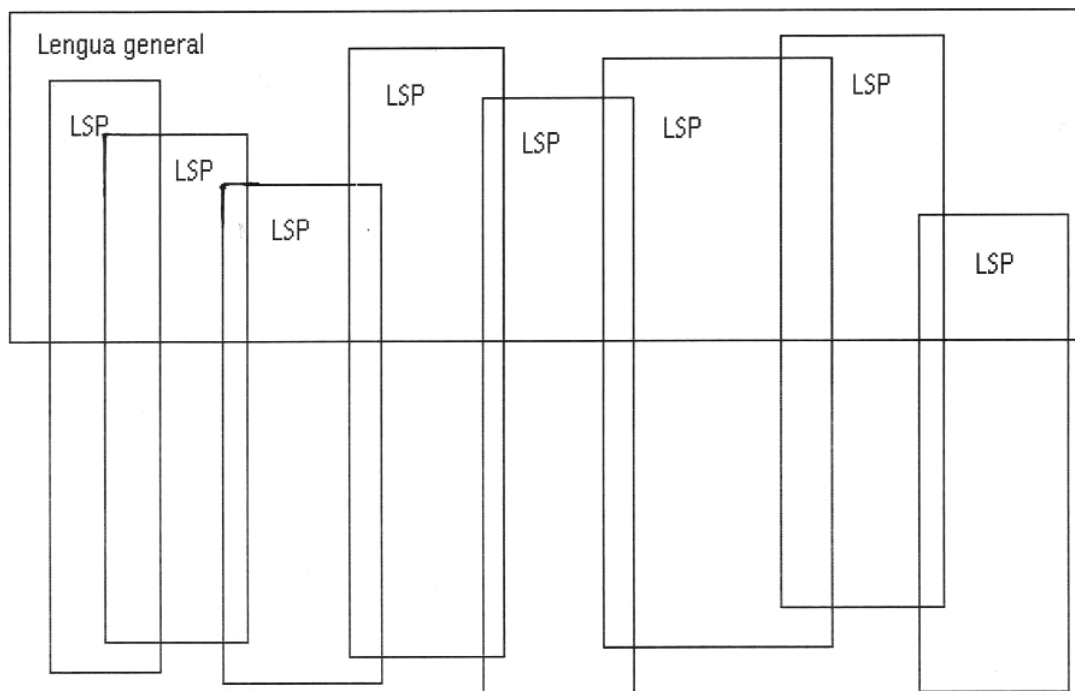
Esquema 2

Relación entre lengua general y LSP. Punto de vista clásico.



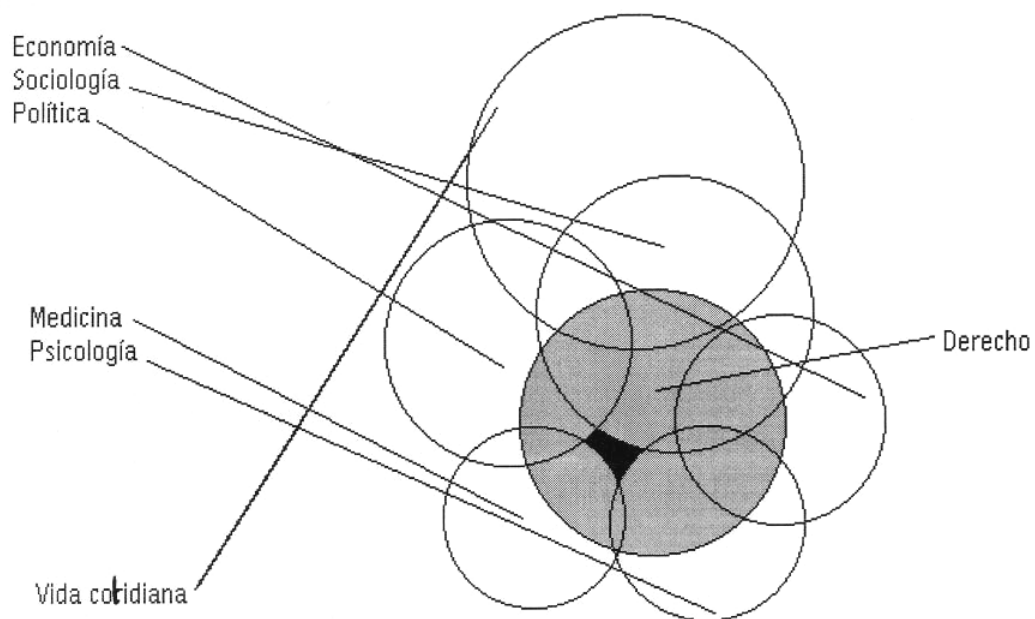
Esquema 3

Elementos de una clase. Punto de vista cognitivo.



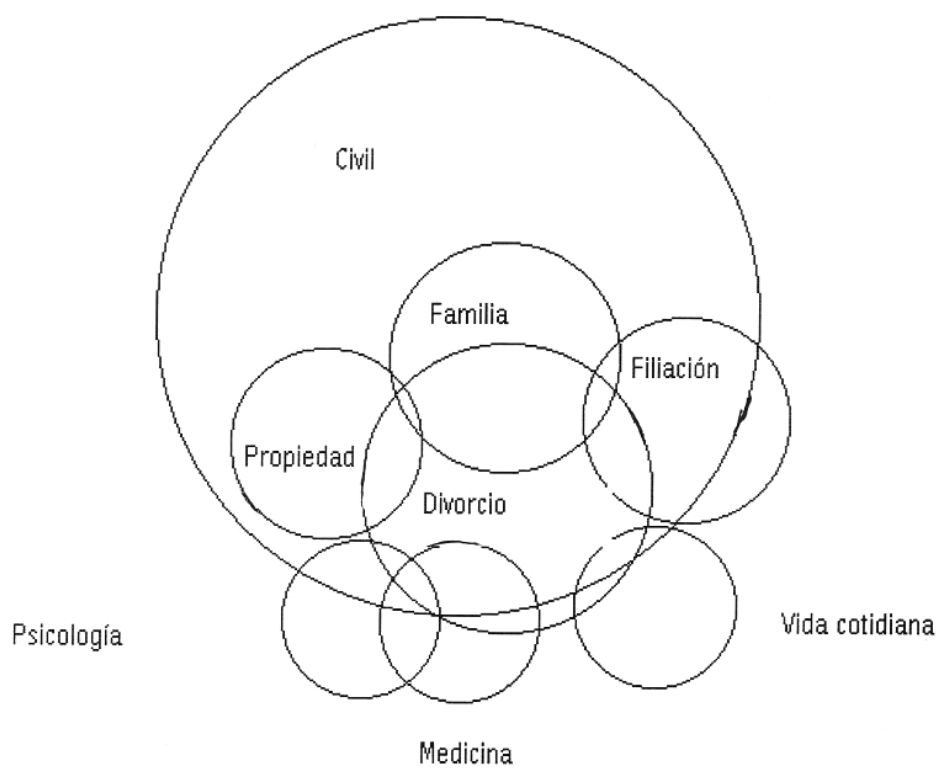
Esquema 4

Relación entre lengua general y LSP. Punto de vista cognitivo.



Esquema 5

Periferia del derecho.



Esquema 7

Periferia del derecho de divorcio

